

Núm. 48.411

CRIVILLÉN

Debiendo proveerse en este Municipio el cargo de Juez de Paz Titular y Sustituto, de conformidad en lo establecido en el artículo 5.1 del Reglamento 3/95 de 7 de junio, se abre el plazo de quince días desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia para que por todos los interesados en el desempeño del cargo puedan presentar su solicitud en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo reunir las siguientes condiciones:

1.- Ser español y mayor de edad.

2.- No estar incurso en las siguientes causas de incompatibilidad:

-Ejercicio de cualquier otra jurisdicción ajena al Poder Judicial.

-Ejercicio de cualquier cargo de elección popular o designación política.

-Tener empleo o cargo dotado o retribuido por la Administración Pública.

-Tener empleo de cualquier clase en los Tribunales y Juzgados.

-Ejercer la abogacía o la Procuraduría y todo tipo de asesoramiento jurídico.

3.- No estar incurso en las siguientes causas de incapacidad:

-Estar impedido física o psíquicamente para la función judicial.

-Estar condenado por delito doloso mientras no haya obtenido la rehabilitación.

-Estar procesado o inculcado por delito doloso en tanto no sea absuelto o se dicte auto de sobreseimiento.

- No estar en pleno ejercicio de los derechos civiles.

Las instancias solicitando tomar parte en la convocatoria, en la que los aspirantes manifestaran que reúnen todos y cada uno de los requisitos exigibles, se dirigirán a la Sra., Alcaldesa - Presidente y se presentaran en el Registro General de este Ayuntamiento durante el mencionado plazo.

En caso de quedar vacante la plaza de Juez de Paz Titular y Sustituto, el Pleno del Ayuntamiento deberá proceder a su libre designación, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Crivillén, quince de mayo de dos mil doce.-La Alcaldesa, María Josefa Lecina Ortín.

Núm. 48.365

NOGUERA DE ALBARRACÍN

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en la citada normativa.

Artículo 2.- Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación y ocupación de nichos, exhumaciones, inhumaciones de restos como de cenizas, espacios para enterramientos; permisos de construcción; reducción, movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en la normativa estatal y autonómica de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Desde la aceptación del derecho funerario habrá un periodo de 30 días naturales para hacer efectivo el pago correspondiente al Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.- Responsables. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 33.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.